

cunstancia, junta con fuertes presunciones de pago, debe hacer el fallo más difícil en la apreciación de los medios de prueba; esta es una dificultad de hecho que nada tiene de común con la cuestión de derecho. (1)

SECCION I.—Del pago.

ARTICULO 1.º Del pago en general.

§ I.—DE LAS CONDICIONES QUE SE REQUIEREN PARA LA VALIDEZ DEL PAGO.

Núm. 1. Existencia de una deuda.

476. El art. 1,235 dice que todo pago supone una deuda. Por este término del "pago," dice el informante del Tribunado, no se entiende comunmente sino el modo con que los que deben una suma de dinero se libran dando el dinero. En el lenguaje del derecho, la palabra "pago" tiene un sentido mucho más amplio, se le aplica á toda obligación que consiste en dar ó en hacer alguna cosa: el deudor paga dando ó haciendo lo que ha prometido dar ó hacer. El vendedor que entrega un inmueble, hace un pago, lo mismo que el arquitecto que edifica una casa. (2)

477. Puesto que el pago es el cumplimiento de la obligación contraída por el deudor, es claro que todo pago supone una deuda. No es posible cumplir una obligación que no existe, ó al menos, que no existe á cargo del que paga. ¿Cuál es la consecuencia del pago hecho por el que nada debe? El art. 1,235 responde: "Lo que se ha pagado sin ser debido, está sujeto á repetición." Trataremos del pago de lo indebido en el título "De las obligaciones que se forman sin convenio," pues ese es el sitio de la materia, por estar colocado el pago de lo indebido entre los cuasicontratos

1 Gand, 12 de Junio de 1840 (*Pasjerisja*, 1841, 2, 143).

2 Jaubert, Informe núm. 3 (Loaré, t. VI, pág. 205).

¿Y hay también lugar á repetición cuando una obligación natural es pagada voluntariamente? Ya hemos respondido á la cuestión (núm. 26).

Núm. 2. ¿Por quién debe ó puede ser hecho el pago?

478. Que el pago debe hacerse por el deudor es inútil decirlo; tampoco la ley lo dice. Si los autores dicen que puede pagar el deudor, es para hacer notar que lo que es una obligación para el deudor, es también un derecho: si el acreedor se niega sin motivo legítimo á recibir lo que se le debe, puede el deudor obligarse, como lo diremos al tratar del ofrecimiento de pago y la consignación.

479. "Una obligación puede también ser cumplida por toda persona que esté interesada, tal como un coobligado ó un fiador" (art. 1,236). La ley dice que "puede" ser cumplida; el codeudor solidario y el fiador "deben" también pagar la deuda, el primero porque es considerado como único deudor, y el fiador porque se ha obligado á cumplir la obligación si el deudor, por sí mismo no la cumple (artículo 2,011). Si la ley dice que el coobligado y el fiador "pueden" pagar, es para notar que tienen el derecho de la iniciativa y porque no están obligados á esperar que se les persiga. Tienen interés en prevenir las demandas cuyos perjuicios sufrirían ellos; también están interesados en pagar en un momento favorable, aunque pueden ejercer útilmente el recurso que les dá la ley, en lugar de esperar á que este recurso llegue á ser ilusorio por la insolvencia de aquellos contra quienes debe ejercerse. La ley permite á terceros no interesados pagar aunque se oponga el acreedor; con mayor razón debe conceder este derecho á los que tienen interés.

El art. 1,236 no habla del tercero poseedor del inmueble hipotecado á la deuda; es cierto que no está obligado personalmente pero teniendo acción contra él el acreedor

hipotecario, tendrá que pagar indirectamente, dejándose expropiar ó abandonando la cosa, y solo tiene un medio de conservar el inmueble, que es el de pagar al acreedor que le persigue, y, desde entonces, él tiene también interés en prevenir las demandas pagando. En este sentido debe colocarse al poseedor entre los terceros interesados en el pago. Hay una diferencia entre el pago hecho por el deudor y el que hacen los terceros interesados. el primero extingue definitivamente la deuda, tanto respecto del deudor, como respecto del acreedor, en tanto que el pago hecho por los terceros interesados, solo extingue la deuda respecto del acreedor, pero respecto de los codeudores ó del deudor principal, subsiste la deuda en virtud de la subrogación que la ley concede á los que, estando obligados con otros ó por otros al pago de la deuda, tienen interés en cumplirla. Trataremos más adelante de la subrogación.

480. El art. 1,236 agrega que la obligación puede también ser cumplida por un tercero que no esté interesado, en el sentido de que no podría ser perseguido por el acreedor ni personal ni hipotecariamente. En derecho, el interés es la medida de nuestras acciones; hé ahí por qué no se permite, al que ningún interés tiene, obrar judicialmente. ¿Por qué se permite, no obstante, á un tercero no interesado pagar la deuda? Jaubert expone la cuestión en su informe al tribunaudo: "¿Una persona distinta del deudor puede obligar á recibir al acreedor?" El informante responde: "Por una parte, parece que el acreedor podría decir al tercero: ¿Por qué os mezclais vos? No es con vos con quien yo contraté. Y, por otra parte, puede decirse al acreedor: ¿cuál es vuestro interés? ¿No es el de recibir lo que se os debe? ¿Qué os importa que sea de manos de vuestro deudor ó de las de cualquiera otro?" (1)

1 Jaubert, Informe núm. 6 (Loché, t. VI, pág. 206).

Hay que agregar para completar el principio que sirvió de punto de partida al Código, que el pago es favorable; el deudor también tiene interés en que un tercero pague lo que debe. No teniendo el acreedor interés alguno en rechazar el pago, y teniéndolo el deudor en que se haga, se comprende que la ley haya permitido pagar á toda persona, aunque no tenga un interés jurídico. Se permite á toda persona, dice Larombière, por una especie de mandato de humanidad y de fraternidad, mejorar la situación de otra. (1) Tal es el principio. La aplicación no carece de dificultad.

481. Cuando la ley dice que la obligación puede también cumplirse por un tercero que no esté interesado, no cree hablar del que paga en virtud de un mandato; el mandatario no es un tercero, es el mismo mandante el que obra por su intermediario, y por tanto, en realidad, es el deudor el que paga. Cuando el deudor no ha dado mandato de pagar, el tercero que se presenta á pagar al acreedor puede hacerlo en nombre del deudor y en su favor. Este es el primer caso supuesto por el art. 1,236. El que paga en nombre del deudor y en su favor es un gestor de negocios en el sentido de que obra en interés del deudor para librarle y por prestarle un servicio. Si lo hace con intención de liberalidad, no hay ya gestión de negocios, sino donación. Diremos mas adelante, en qué condiciones es válida la liberalidad. La diferencia es grande entre la donación y la gestión de negocios; el donador ninguna acción tiene contra el donatario en tanto que la gestión de negocios supone una acción en favor del que ha desempeñado eficazmente el negocio del dueño, acción análoga á la que nace del mandato. Cuando el tercero paga como

1 Larombière, t. III, pág. 66, núm. 3 del art. 1,236 (Ed. B., t. II, pág. 144).

gestor de negocios, queda en el derecho común; pues la ley consagra la gestión de negocios como uno de los cuasicontratos de que trataremos en el título que es sitio de la materia.

482. Supongamos lo que se sostiene, que no hay ni mandato ni gestión de negocios. Es posible que un pago se haga en nombre del acreedor, sin que haya gestión de negocios. Si una de las condiciones que se requieren para que haya gestión de negocios, falta, no puede el acreedor, no puede alegarla para rehusar el pago; no tiene el derecho de inquirir con qué carácter se presenta el tercero, y desde que se le ofrece lo que se le adeuda, debe recibirlo. ¿No es esto demasiado absoluto? Hay una primera restricción que admiten la doctrina y la jurisprudencia; el acreedor puede rehusar el pago si tiene un interés legítimo en no aceptarlo. En teoría, esto no es dudoso. ¿En qué se funda la disposición del art. 1,236 que permite á un tercero pagar, aún á pesar del acreedor? Por lo que se refiere al acreedor, dícese que ningún interés tiene en rehusar. Así, pues, si tiene un interés, debe tener el derecho de rehusar el pago que se le ofrece. Si la ley no lo dice, es porque es muy raro que el acreedor tenga un interés en rehusar lo que se le debe, y porque todo acreedor lo recibe con gusto; y desde que tiene un interés en rehusar, desaparece el motivo por el que la ley permite al tercero pagar, y este es el caso de decir que cesando la causa, debe cesar el efecto. La jurisprudencia está en este sentido. Hay un caso en que el acreedor tiene más que interés en rehusar, tiene derecho. Si el tercero quiere pagar, debe pagar como el deudor hubiera debido hacerlo; y, por tanto, debe cumplir todas las condiciones requeridas para que el pago sea válido como si lo hubiese hecho el deudor. Una de estas condiciones es que el deudor debe pagar la cosa debida; si es una suma de dinero, debe pagarse en especies metá-

licas, no sería admitida la oferta de billetes de banco ó cualesquiera otros valores, á menos que tuviesen un curso legal. Se ha juzgado, por aplicación de este principio, que el acreedor puede rehusar un mandato sobre un crédito comunal que se le ofreció en pago de una renta vitalicia; en efecto, los mandatos no constituyen sino un título para recibir un pago; el acreedor de la venta está obligado á hacer justificaciones especiales, presentando certificados, y está sujeto á eventualidades que resultan de las reglas administrativas aplicables á las deudas de comunidades. (1) Ciertamente, un modo semejante de pagar la deuda, no equivale á una entrega de especies. Aun cuando el tercero ofreciera al acreedor la cosa que se le debe, éste podría rehusar si tuviese un interés legítimo. Un individuo es condenado por falta, á un reconocimiento y al pago; la demanda, por razón de este pago, es el único medio de impedir la nulidad del fallo; si, en este caso, un tercero ofrece el pago, el acreedor tiene el derecho de rehusar, y aun puede oponerse á que su reconocimiento, en cuyo provecho se ordenó la separación, sea recibido. (2)

483. Se pregunta si el acreedor puede rehusar el pago por razón de que el deudor no tiene interés en pagar. Pothier admite esta restricción, que parece fundada en el motivo que se dá para justificar el pago hecho por un tercero no interesado. Presta un servicio al deudor, se dice, (núm. 479).

Esto es muy equitativo cuando el deudor está interesado en que la deuda se extinga para detener las demandas que el acreedor hubiera intentado, ó para hacer cesar el curso de los intereses, ó en fin, para extinguir las hipote-

1 Lyon, 2 de Junio de 1854 (Dalloz, palabra *Obligaciones*, número 1,661).

2 París, 13 de Mayo de 1814 (Dalloz, palabra *Obligaciones*, número 1,658).

cas. Pero si el pago no proporciona al deudor ventaja alguna, y no tiene otro objeto que cambiar de acreedor, estas ofertas no deberán recibirse. Esta fué la doctrina de Dumoulin. Ha sido reproducida por Toullier, quien agrega una mala razón. Un pago semejante, dice, sería un cambio de crédito y el acreedor no puede ser obligado á vender el suyo. Nó, el pago hecho por un tercero no supone la cesión del crédito, ni aun subrogación, pues se supone que el acreedor rehusa las ofertas que se le hacen, de donde resulta que el tercero tiene una acción contra el deudor; diremos más adelante cual es la acción que le pertenece. Por el momento, se trata de saber si el acreedor puede alegar que el deudor no tiene interés. El Código no dá este derecho al acreedor y tampoco resulta de los principios. Que el deudor haga valer esta consideración para oponerse al pago, se concibe, pero el acreedor no puede invocar el interés del deudor; sería necesario un texto para darle este derecho, y no lo hay. Los autores del Código han seguido paso á paso, á Pothier y no han juzgado conveniente reproducir una restricción que hubiera dado lugar á controversias y dificultades de hecho; ¿cómo saber si el deudor tiene ó no interés en que se pague la deuda? El legislador supone con error, ó con razón, que siempre está interesado. Si la decisión es poco jurídica, es al menos, de una aplicación muy fácil. Esta consideración habrá sido decisiva á los ojos de los autores del Código que buscan ante todo, la utilidad práctica. (1) Hay una sentencia en este sentido. (2)

484. ¿El tercero puede también pagar en su nombre?

1 Pothier, *De las Obligaciones*, núm. 500. Toullier, t. IV, 1, página 11, núm. 11. En sentido contrario, Colmet de Santerre, t. V, página 312, núm. 175 bis, V. Demolombe, t. XXVII, pág. 53, número 57.

2 Denegada casación de la Corte de Casación de Bélgica; 12 de Enero de 1872 (*Pasicrisia*, 1873, 1, 31).

Aquí se presenta en toda su fuerza, la objeción que se hace contra la teoría del pago hecho por un tercero. Este es el favor de la liberación, que es, en definitiva, el único argumento serio que se hace valer. ¿Y puede decirse que el tercero obra en interés del deudor, cuando no paga ni aún en su nombre? ¿No es esto notar claramente que cree hacer su propio negocio y no el del deudor? Pothier decidió que el tercero no pudo obligar al acreedor á recibir un pago que le ofreció en su nombre; el acreedor pudo responderle: Yo no os conozco. El Código no admite esta doctrina; reconoce formalmente al tercero el derecho de pagar en su nombre agregando solamente la restricción de que el tercero no queda subrogado en los derechos del acreedor. Volveremos á ver este punto. En cuanto al derecho mismo que la ley concede al tercero, no se le puede explicar sino por el favor extremo que muestra el legislador para la liberación del deudor. De ordinario, dicen, el pago le será ventajoso; ganará, por lo menos, tiempo, porque no puede suponerse que el nuevo acreedor reclame inmediatamente el reembolso de sus anticipos. Además, la acción del nuevo acreedor frecuentemente será menos rigurosa que la del antiguo, porque no tendrá las garantías reales que aseguraban el crédito anterior. Se puede responder que estas ventajas son suposiciones, y preguntar por qué el legislador no exigió la prueba de que el pago es provechoso al deudor. Acabamos de responder á la cuestión (núm. 483); bajo el punto de vista del rigor de los principios, la teoría del Código deja que desear. (1)

485. Las probabilidades que se hacen valer para justificar la facultad ilimitada que el Código dá á los terceros no interesados para pagar la deuda, se desvanecen cuando el deudor se opone á que el tercero pague por él, ¿el

1 Pothier, núm. 499. Colmet de Santerre, t. V, pág. 312, número 175 bis, V.

tercero tendrá, no obstante, el derecho de pagar? Pothier trató de justificar esto apoyándose en la tradición. Los autores modernos se han dividido. ¿En el silencio del Código hay que atenerse á la tradición y seguir la opinión de Pothier? No sabemos si la intención de los autores del Código ha sido consagrar esta opinión; el silencio de la ley nada prueba, se le puede invocar en pró y en contra. Deben, pues, consultarse los motivos de la doctrina tradicional. Y lo que Pothier dice nos parece muy inconsecuente. Expone, en principio, que el acreedor no está obligado á recibir un pago que no sería provechoso al deudor; ¿y quién es el mejor juez de este interés? ¿No lo es el deudor mismo? La consecuencia lógica de esta opinión parece, pues, ser la de no permitir al tercero pagar cuando el deudor se opone. ¿Concíbese que se diga que el tercero no puede obrar sino en interés del deudor, y que puede pagar á pesar de la oposición del deudor? Creemos que cuando el deudor se opone á que el tercero pague por él, no hay ya motivo jurídico que justifique la intervención del tercero. ¿Es acaso una donación que quiere hacer al deudor aún contra la voluntad de éste? Esto no es posible porque toda donación es un contrato y exige el concurso del consentimiento del donatario. ¿Es un acto á título oneroso? Daría al tercero que paga una acción contra el deudor, y si este no acepta el pretendido servicio que se le quiere prestar, ¿con qué derecho obraría el tercero en nombre del deudor contra su voluntad?

Hay otra opinión que distingue. Si el deudor se opone á que el tercero pague por él, y si el acreedor rehusó recibir el pago, se admite que el tercero no puede estrechar al acreedor á recibir lo que se le debe. Pero si á pesar de la oposición del deudor, consiente el acreedor en aceptar las ofertas del tercero, se decide que éste tendrá el derecho de pagar. La distinción es poco jurídica. Hay en todo

pago un concurso de voluntades, y no basta la voluntad del acreedor, se requiere también la del deudor, y éste, lejos de querer que el tercero pague por él, se opone. Desde entonces la intervención del tercero no se concibe, pues el único motivo jurídico que la justifica, es el interés del deudor, y éste motivo desaparece por su posición. Solo hay un medio jurídico de vender la resistencia del deudor: cuando el acreedor y el tercero están de acuerdo, uno para recibir lo que se le debe y otro para pagar á pesar del deudor, pues hacen así una cesión! (1)

El interés práctico de este debate es casi nulo. No se encuentran casos de terceros que se obstinen en pagar por el deudor cuando este se opone. Si se admite con Pothier que tienen el derecho de hacerlo, desaparece una nueva dificultad, la de saber si tienen acción contra el deudor; volveremos á ver este punto.

486. Cuando se dice que el tercero puede pagar, aun contra la voluntad del acreedor y del deudor, esto quiere decir que si el acreedor rehusa lo que le ofrece el tercero, puede este hacer ofrecimientos reales seguidos de consignación. Los autores y la jurisprudencia están de acuerdo sobre este punto. (2) Nos parece que la consecuencia demuestra contra el principio de donde se deriva. ¿Por qué el legislador permite al deudor vencer la resistencia del acreedor haciéndole ofrecimientos reales? Porque el deudor puede tener interés en pagar, interés legítimo, puesto que se reúne con su derecho, en tanto que el acreedor rehusa por capricho ó mala voluntad. Por tanto, cuando

1 Véanse en sentido diverso, Toullier, t. IV, 1, pág. 11, núm. 10. Durantón, t. XII, pág. 29, núm. 18. Colmet de Santerre, t. V, página 315, núm. 175 bis, X. Demolombe, t. XXVII, pág. 55, números 58 y 59. Aubry y Rau se limitan á exponer la cuestión, t. IV, página 148, nota 1, pfo. 316.

2 Lieja, 26 de Diciembre de 1863 (*Pasicrisia*, 1864, 2, 249). París, 11 de Agosto de 1866 (*Dalloz*, palabra *Obligaciones*, núm. 1,656).

un tercero no interesado hace ofrecimientos, debe suponerse que el deudor tiene un interés en el pago, lo que supone que lo consiente. Y en la teoría del Código, no se exige que el tercero pruebe que paga en interés del deudor, pues la doctrina lo autoriza á pagar aun cuando el deudor se oponga. Se llega, pues, á la consecuencia absurda de que los ofrecimientos reales que no se justifican mas que por el interés del deudor, se harán aún contra su voluntad, y por tanto, sin interés alguno, es decir, sin derecho.

487. El art. 1236 solo pone una restricción al derecho que concede á todo tercero de pagar la deuda, y es, "que no se subroga en los derechos del acreedor." Esta redacción es mala; tomada á la letra la disposición significa que el tercero que hace un pago no puede subrogarse; y el artículo 1,250 dice lo contrario. Se necesita, pues, que el artículo 1,236 tenga otro sentido; ¿pero qué es lo que el legislador ha querido decir? A esta cuestión tenemos dos respuestas dadas, una por el orador del Gobierno y la otra por el informante del Tribunado. Preferimos la explicación de Jaubert porque es la más sencilla y la más natural. Un tercero se presenta para cubrir la deuda del deudor: ¿tiene el derecho de obligar al acreedor á recibir lo que se le debe? Tal es la dificultad que el art. 1,236 tiene por objeto resolver y es también la cuestión á la que responde Jaubert en estos términos: "Aunque el tercero que ofrece el pago no tenga un interés directo y civil en el cumplimiento de la obligación, el acreedor no podrá negarse á recibir, pues en último análisis él no tiene otro interés que el de ser pagado; pero en este caso el tercero no puede obligar al acreedor á ponerle en su lugar para los privilegios, hipotecas y vías de apremio. La ley no quiere, con razón, que contra la voluntad del acreedor, un tercero venga á interponerse para adquirir el derecho de vejar al deudor; el ter-

ceros que paga no adquiere entonces sino una acción simple contra el deudor que queda enteramente libre de la obligación primitiva." (1)

Así la ley quiere decir que el tercero puede estrechar al acreedor á recibir, pero no puede estrecharle á consentir en la subrogación. Esto es tan evidente que no vale la pena de decirlo. En efecto, la subrogación es convencional ó legal, y en el caso no puede tratarse sino de subrogación convencional que se hace cuando el acreedor subroga, al tercero que le paga, en sus derechos contra el deudor, y el acreedor debe consentir y aun de una manera expresa; ¿cómo, pues, podría tratarse de una subrogación, en que el tercero estrechase al acreedor á concedérsela? Esto no tiene sentido; el tercero puede pagar, pero no se concibe que expropié al acreedor de sus derechos, para colocarse en su lugar. (2)

Por esto precisamente es por lo que el art. 1,236 así interpretado, es inútil, y se ha buscado otra interpretación, y Bigot Preameneu la dá: "La obligación puede ser cumplida por un tercero que ningún interés tenga, cuando obra en nombre, y con el consentimiento del deudor. Si obrando en su propio nombre, se hace subrogar en los derechos del acreedor, esto ya no es un pago, sino un cambio de obligación."

El legislador hubiera querido, pues, notar la diferencia entre la cesión y la subrogación; esto es poco probable, porque no es ese el objeto del art. 1,236 y la palabra cesión no se encuentra en él. Además, Bigot Preameneu hace decir al legislador lo que no pudo decir; no es exacto que el pago hecho con subrogación sea un cambio

1 Jaubert, Informe núm. 5 (Loché, t. IV, pág. 206).

2 Colmet de Santerre, t. V. pág. 314, núm. 175 bis, VII y VIII seguido por Demolombe, t. XXVII, pág. 58, núms. 62-65.

de la obligación; siempre es un pago y no una cesión, como lo diremos más adelante. (1)

En definitiva, todas las explicaciones dejan subsistir la inexactitud de redacción y la disposición es inútil en la segunda de ellas, tanto como en la primera. No debe hablarse en el art. 1,236 de subrogación ni de cesión, porque el único objeto de esta disposición es decidir que un tercero puede pagar. En cuanto á la subrogación y á la cesión, el sitio de esta materia es el art. 1,250; ahí es en donde volveremos á encontrar las difíciles cuestiones que el legislador ciertamente no sondeó escribiendo el artículo 1,236.

488. ¿Cuál es el efecto del pago hecho por un tercero? Puesto que el tercero tiene el derecho de pagar aun á pesar del acreedor, debe decirse que el pago que hace extingue la deuda, como si el mismo deudor pagase. Respecto del acreedor no hay duda. No sucede lo mismo en lo que se refiere al deudor. Aquí hay que distinguir si es un tercero interesado ó un tercero no interesado el que hace el pago. Cuando el tercero está interesado en el pago en el sentido de que esté obligado con el deudor, se subroga en los derechos del acreedor en virtud de la ley, y lo mismo en los otros casos de subrogación legal. Si no queda subrogada por la ley, puede también obtener la subrogación por convenio, conforme al art. 1,250. Cuando no se subroga ni por la ley ni por convenio el crédito que el tercero ha pagado, se extingue respecto del deudor como respecto del acreedor. Pero el hecho del pago por un tercero engendra una nueva obligación: ¿cuál es la acción que tiene el tercero contra el deudor?

Si el tercero ha obrado como mandatario tiene la acción del mandato. En el título dedicado á este contrato, es en

1 Durantón, Marcadé, Larombière, adoptan esta explicación (Aubry y Rau, t. 1V, pág. 149, nota 6, pfo. 316).

donde diremos cuáles son los derechos del mandatario contra el mandante. Si el tercero ha obrado en nombre del deudor, pero sin mandato, hay gestión de negocios siempre que las condiciones requeridas para la existencia de este cuasicontrato sean cumplidas. La condición esencial es que el pago se haya hecho por el tercero como si el deudor mismo lo hubiese hecho. En este caso, el tercero tiene la acción de gestión de negocios que es idéntica á la del mandato. Sobre este punto, debemos hacer constar una inexactitud que se encuentra en una sentencia de la Corte de Casación. Un tercero liquida sin mandato, una sociedad disuelta y paga sus últimas deudas sociales. Es inútil decir que no está subrogado á la acción solidaria de los acreedores que desinteresó, y no puede tener más que la acción de gestión de negocios. ¿Qué se entiende de esta acción? ¿puede el gerente reclamar como el mandatario todos sus anticipos? La Corte de Casación responde que la acción de gestión de negocios, fundada, no en los principios ordinarios de los contratos sino únicamente en la regla de equidad natural que dice que ninguno debe enriquecerse á expensas de otro, cae necesariamente bajo la apreciación de los jueces del hecho que deben buscar; la utilidad de aquél cuyo negocio ha sido gestionado, ha podido retirar esta gestión y "medir á esta utilidad la indemnización reclamada contra él. (1) Esto es muy absoluto; la Corte confunde la acción *negotiorum gestorum* con la acción que en la escuela se llama de *in rem verso*. Cuando hay gestión de negocios, el juez no tiene el poder discrecional que le reconoce la Corte de Casación de decidir según la equidad, porque el cuasicontrato de gestión de negocios está reglamentado por la ley, lo mismo que el contrato de mandato, como lo diremos en el título "De los Cuasicontratos;" el

1 Denegada casación, Sala Civil, 8 de Enero de 1862 (Daloz, 1863, 1, 85).